



CARGO

Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
Anexo 1327



INFORME N° 006-2012/INDECOPI-CEB

A : **JORGE BALBI CALMET**
Presidente del Consejo Directivo del Indecopi (e)

DE : **DELIA FARJE PALMA**
Secretaria Técnica
Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

LUIS MARCELO GORRIO
Especialista 2
Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

ASUNTO : Hoja de Trámite N° 14092

FECHA : 17 de febrero de 2012

De acuerdo a lo solicitado, se remite el presente Informe Técnico que atiende el pedido formulado por el señor Angel Neyra Olaechea, Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República.

I. ANTECEDENTES

- Mediante Oficio N° 678-2011-2012-CPPMYPEYC-CR, el Congresista Neyra solicitó al despacho de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi emitir opinión técnica con relación al Proyecto de Ley N° 674/2011-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley N° 27645, Ley que Regula la Comercialización de Alcohol Metílico".
- Mediante Hoja de Trámite N° 14092 recibida el 9 de febrero de 2012, se encargó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, "la Secretaría Técnica") atender el pedido antes señalado.

II. ANÁLISIS:

II.1. Facultades de la Secretaría Técnica para emitir informes:

- Lo primero a tener en cuenta es que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868¹, el artículo 2° de la Ley N° 28996² y el artículo

¹ Decreto Ley N° 25868 (Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24 de noviembre de 1992).
Artículo 26°BIS.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

23° del Decreto Legislativo N° 1033, la Comisión es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades administrativas del Estado que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad a fin de propender a su eliminación. Conforme a dichas normas legales, las barreras burocráticas son aquellos actos o disposiciones emitidos por entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones o cobros que restringen el acceso o permanencia de los agentes económicos al mercado formal o que contravienen las normas y principios de simplificación administrativa.

4. En ese sentido, no obstante que en la práctica, algunas leyes pueden tener el mismo efecto o impacto que una barrera burocrática, la Comisión no es competente para pronunciarse respecto de las mismas en el ejercicio de sus facultades resolutorias, toda vez que no se tratan de actos o disposiciones administrativas sino de disposiciones legislativas.
5. Por tanto, de aprobarse el Proyecto de Ley, la Comisión no sería competente para declarar que dicha norma constituye una barrera burocrática.
6. Sin embargo, ello no impide que la Secretaría Técnica pueda emitir opinión mediante informes técnicos no vinculantes a la función resolutoria, respecto de un Proyecto de Ley cuando así lo disponga el Presidente del Consejo Directivo del Indecopi³, en atención al impacto o efecto que el mismo puede representar para el adecuado funcionamiento del mercado y/o en las normas de simplificación administrativa, por lo que a continuación se emite el presente informe.

II.2. Análisis del proyecto de ley:

7. Como se ha señalado las barreras burocráticas son exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones o cobros que restringen el acceso o permanencia de los agentes económicos al mercado formal o que contravienen las normas y principios de simplificación administrativa.
8. De la revisión del presente proyecto de ley se aprecia que se incluiría la exigencia de que los establecimientos comerciales vendan el alcohol metílico en envases de un (1) litro o más de capacidad (artículo 1°) y la prohibición de comercializar el alcohol metílico en la vía pública o de forma ambulatoria (artículo 2 – A).
9. Respecto a la primera exigencia si bien la misma no vulneraría ningún dispositivo legal, de la revisión de la exposición de motivos no queda claro el porqué se ha establecido que se comercialice en envases de un (1) litro o más de capacidad y no en envases de una capacidad menor.
10. Sobre el particular, una determinación arbitraria de la capacidad de los envases

² Ley N° 28996, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de abril de 2007.

³ De conformidad con el artículo 44°, numeral 44.1 literal e) del Decreto Legislativo N° 1033



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

en los que se van a comercializar el alcohol metílico podría resultar carente de razonabilidad, por lo cual se recomienda que en la exposición de motivos se detalle las razones por las cuáles se establece que los envases en los cuales se comercializará el alcohol metílico no pueden tener menos de un (1) litro de capacidad

11. Respecto a la prohibición de comercializar el alcohol metílico en la vía pública o de forma ambulatoria, dicha medida no vulnerara ningún dispositivo legal ni resultaría carente de razonabilidad, toda vez que para la comercialización de un producto se debe contar con la respectiva autorización del local comercial.

III. CONCLUSIONES:

En primer lugar se debe señalar que la Comisión de Barreras Burocráticas no es competente para, en virtud a su facultad resolutoria, pronunciarse sobre barreras al acceso o permanencia en el mercado contenidas en leyes.

Asimismo, el presente proyecto de ley no presentaría ninguna disposición que podría significar un impedimento al acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado del alcohol metílico.

Sin embargo, se recomienda precisar que en la exposición de motivos se detalle las razones por las cuáles se establece que los envases en los cuales se comercializará el alcohol metílico no pueden tener menos de un (1) litro de capacidad.

Es todo cuanto tengo que informar.

DELIA FARJE PALMA
Secretaria Técnica

LUIS MARCELO GORRIO
Especialista 2